

TITULO I TASAS

CAPITULO I. TASA POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA

ORDENANZA REGULADORA 1

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

1. Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien o realicen los aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

2. Asimismo están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

1

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de la siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88.

Artículo 3. Cuantía².

- Por apertura de zanjas en calle pavimentada, 6,50 €metro lineal/ día.
- Por apertura de zanjas en zona sin pavimentar, 1,95 €metro lineal /día.
- Si para la apertura de zanja o la realización de cualquier obra de carácter particular el interesado solicitara la utilización de maquinaria o mano de obra del personal municipal, vendrá obligado a satisfacer el coste de la hora de la mano de obra al Ayuntamiento según el precio señalado en convenio colectivo y la utilización de la máquina a 22,79 euros /hora.

Artículo 4. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y con el fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración, toda solicitud de licencia para que pueda ser admitida a trámite deberá acompañarse de un justificante de depósito previo de esta tasa.

2. la liquidación del depósito previo se practicará teniendo en cuenta los datos formulados por el interesado.

3. El depósito provisional no causará derecho alguno y no faculta para realizar las obras, que sólo podrán llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia.

4. la liquidación practicada conforme a las normas anteriores se elevará a definitiva una vez recaiga resolución sobre la concesión de la licencia, y si ésta fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos pagados.

5. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. una vez iniciadas éstas, deberán seguir sin interrupción.

6. Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir (fugas de gas, fusión de cables, etc.) podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

7. Cuando no se trata de apertura de calicatas para la conexión de agua, la reparación del pavimento o terreno será, en todo caso, del exclusivo cargo y cuenta de quien se haya beneficiado de los mismos. En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación de aquéllos, para poder tramitar la solicitud deberá acreditar el haber constituido la correspondiente fianza. Si la garantía constituida no fuera suficiente para cubrir el montante de las obras a ejecutar, el interesado abonará la diferencia conforme a la cuenta que formule el técnico municipal.

² Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.

8. El relleno o macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse contar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

9. En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los servicios municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

10. La sección técnica municipal correspondiente, comunicará a la Administración de Rentas el plazo concedido para la utilización de la calicata en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta, o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

Artículo 5. obligación de pago.

1. la obligación de pago de la tasa regulado en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la licencia para realizar cualquier clase de obra en la vía pública, o desde que se realice la misma, si se procedió sin autorización.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

CAPITULO II. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ORDENANZA REGULADORA.³

1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, con finalidad lucrativa, especificando en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía⁴.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:
- Por cada mesa o velador con 4 sillas como máximo, al año, 32,55 €

Artículo 4. Normas de gestión.

³ Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de las siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88.

4

Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, entendiéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. la presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presencia de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5. Obligación del pago.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPITULO III. TASA POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

ORDENANZA REGULADORA.⁵

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía.¹¹

⁵ Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de las siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88.

¹¹ Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.

- Puestos de venta de paquetería, géneros de punto, calzados, puestos de hortalizas, frutas y verduras y demás puestos que se instalen los días de mercado tradicional, 1,00 €metro cuadrado de puesto y día.

- Los mismos puestos instalados los días de mercado en los meses de julio, agosto y septiembre, 1,95 €metro cuadrado y día.

- Se podrán establecer estos puestos con carácter fijo, haciendo reserva previa en el Ayuntamiento para todo el año o parte del mismo, debiendo pagar por adelantado la cantidad correspondiente a dicho período en el momento de solicitar la reserva.

- Puestos y barracas, atracciones de ferias, tióvivos, carruajes y puestos análogos que se instalen en las fiestas propias de la localidad, 3,90 €metro cuadrado y día.

Artículo 4. normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etcétera, podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas del artículo 3 de esta Ordenanza.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurante, neverías, bisuterías, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

3.a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 5.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

b) Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y seguirán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) en caso de denegarse las autorizaciones los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. a) Las autorizaciones a que se refieren la Tarifa tercera y la Tarifa quinta se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

b) La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5. obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en este ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 5 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1.989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPITULO IV. TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

ORDENANZA REGULADORA ⁵

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Categorías de las calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categorías.

2. Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el pleno de esta Corporación la categoría correspondiente a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

⁵ Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de las siguientes TASAS, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4. Cuantía.⁶

1. La cuantía de la tasa regulado en esta ordenanza será fijada en el apartado siguiente.

2. Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Tele-fónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico en periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4, de la ley 15/1987, de 30 de julio, (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

En caso de empresas explotadoras de servicios de suministros que no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, se aplicará la siguiente tarifa:

- Por cada metro de cable: 0,32 €
- Por cada poste de apoyo: 6,25 €

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero de 1 período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6

Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada, el día 27 de junio de 1.989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

**CAPITULO V. TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE
LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA
APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE
CUALQUIER CLASE**

*Ordenanza reguladora*⁷

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Cuantía⁸

- a) Por entradas de vehículos, según la capacidad del aparcamiento:
- Hasta dos vehículos: 14,32 €
 - De tres a diez vehículos: 35,81 €

⁷ Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de las siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88.

8

Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.

- En caso de que la entrada de vehículos sea por calles sólo con aceras se reducirá la cuota al 50%, en calles sin pavimentar y sin aceras la cuota se reducirá al 70%.
- b) Vados permanentes y reservas de aparcamientos, 17,90 €al año.

- c) Parada y situación de Taxis en aparcamientos reservados y exclusivos, 32,55 €al año.
- d) Por cambio o venta de plaza para aparcamiento exclusivo de Taxis, 325,38 €
- e) Por entrada de camiones particulares para aparcamiento en la Plaza del Ganado, 26,03 €mes.

Artículo 4. Normas de gestión.

1. Las entidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 5. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos y autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1.989, entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPITULO VI. TASA POR UTILIZACIÓN DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS

ORDENANZA REGULADORA⁹

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por autorización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. Cuantía.

La Tarifa de esta tasa será:

- Colocación o instalación de anuncios, carteles, etc., por parte de empresas privadas, en columnas o paredes, por unidad, 0,06 €

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace al autorizarse la utilización de los bienes enumerados en el artículo primero, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. El pago de dicha tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización.

⁹ Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de la siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88.

Artículo 5. Gestión.

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización de los bienes a que se refiere la presente Ordenanza deberán presentar solicitud detallada ante este Ayuntamiento del servicio deseado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPITULO VII. TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ORDENANZA REGULADORA.¹⁰

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3. Categorías de las calles o polígonos.

A los efectos previstos para la aplicación de esta ordenanza las vías públicas de este municipio se clasifican en una única categoría.

Artículo 4. Cuantía¹¹.

¹⁰ *Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de la siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88.*

¹¹ *Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

- Por cada metro cuadrado de vía pública: 0,65 € día.
- Por ocupación de vía pública con grúas o maquinaria de construcción: 19,52 €/mes o período inferior.
- Por ocupación de vía pública con contenedores de escombros de obras particulares: 6,51 €/mes o fracción inferior.

Artículo 5. Normas de gestión.

1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6. Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia o la denominación que corresponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas de esta tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1.989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

CAPITULO VIII. TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo sujetos a licencia o autorización municipal y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la legislación urbanística y en las Normas subsidiarias de este municipio.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras y en todo caso los solicitantes de la licencia.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la Base Imponible de la Tasa:

- a) En nuevas construcciones, reformas, reparaciones o adaptaciones de locales: el coste total real, incluido el beneficio industrial según presupuesto y proyecto técnico o en su caso memoria valorada.
- b) En parcelaciones y re-parcelaciones: el metro cuadrado de superficie.
- c) En las informaciones urbanísticas, alineaciones y rasantes: metro lineal de fachada.
- d) En movimientos de tierras, el metro cúbico extraído.
- e) En primera utilización de viviendas o locales, la unidad de vivienda o local.
- f) En conexiones a las redes de agua y saneamiento, la unidad de obra.

De los costes señalados en el apartado a) se excluyen el valor de maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6. Obras Menores.

A los efectos del artículo anterior se consideran obras menores o de mera reparación aquellas para cuya ejecución no se requiera proyecto técnico y su presupuesto no supere los 901,52 Euros.

Artículo 7. Tipos de Gravamen¹².

Los tipos de gravamen para determinar las cuotas de la tasa serán los siguientes:

- a) Obras nuevas (sobre coste real), el 1%.
- b) Obras menores o de mera reparación, se establece una cuota mínima cualquiera que fuera el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 9,38 €
- c) Licencia de segregación y parcelaciones, 18,76 €
- d) Movimientos de tierras, por cada metro cúbico extraído, 0,03 €
- e) Informaciones y Expedientes relativos a servicios de urbanismo:
 - Por cada expediente de declaración de ruina de edificios, 18,76 €
 - Cédulas Urbanísticas, 18,76 €
 - Licencia de Primera Ocupación, 18,76 €
 - Otros informes Urbanísticos, 18,76 €
- f) Conexión a las redes de suministro de agua o saneamiento, cada una, 150,25 €
- g) Fianza: El otorgamiento de cualquier licencia que suponga remoción del pavimento de la vía pública, llevará aparejada la obligación de prestar una fianza de 300,51 € para garantizar la reposición del pavimento.

Artículo 8. Devengo.

¹²Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.

Las tasas se devengarán cuando se inicie la realización de la actividad encaminada al otorgamiento de la licencia y, en consecuencia, nace la obligación de contribuir en el momento de la presentación de la instancia de solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición, si no fueran autorizables.

Artículo 9. Declaración y Gestión.

Las personas interesadas en la obtención de las licencias de obras o actividad urbanística, presentarán la oportuna solicitud en el Registro de Entrada acompañando los siguientes documentos y datos:

11.- Proyecto y presupuesto técnicos de contrata firmados por facultativo competente, en duplicado ejemplar, si se trata de obras de nueva planta, o descripción de las obras a realizar firmada por el contratista, si se trata de reparaciones.

21.- Importe del presupuesto, en las reparaciones.

31.- Plazo de ejecución.

41.- Situación de la finca y domicilio del solicitante.

Una vez presentada la solicitud se incorporará a la misma carta de pago del ingreso de las tasas por el sistema de autoliquidación.

Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto o la ejecución prevista deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Liquidación e ingreso.

Los solicitantes de la licencia vendrán obligados a presentar el documento de autoliquidación de la tasa en impreso que, se les facilitará en el Ayuntamiento, y a ingresar el importe que tendrá carácter provisional en la depositaria municipal por cualquiera de los medios de pago establecidos en el Reglamento General de Recaudación para todos los supuestos comprendidos en el apartado a) del art. 5 de esta ordenanza.

para los restantes supuestos, la administración municipal practicará la pertinente liquidación que será aprobada por el órgano que otorgue la licencia y notificada en forma a los contribuyentes.

Tanto las autoliquidaciones como las liquidaciones referenciadas en los apartados anteriores, tendrán el carácter de provisionales, hasta la terminación de las obras. En ese momento la Administración Municipal comprobará lo efectivamente realizado y rectificará las bases imponibles si procediese, practicada la liquidación definitiva por el órgano competente para el otorgamiento de la licencia, será notificada formalmente al contribuyente.

En el caso de que alguna licencia fuere denegada se reintegrará al solicitante la cantidad que hubiera ingresado en concepto de tasas por el sistema de autoliquidación.

Artículo 11. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa.

Artículo 12. Infracciones y Sanciones.

La calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estarán a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y Disposiciones que la desarrollan.

Artículo 13.

Las licencias y cartas de pago de la tasa habrán de encontrarse en el lugar de las obras, mientras duren las mismas, para ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del primero de enero de 1.993, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

**CAPITULO IX. TASA POR EXPEDICIÓN DE
DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS**

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento expediente de que se trate.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Haber sido declaradas pobres por precepto legal.
2. Estar inscritas en el padrón de la Beneficencia como pobres de solemnidad.
3. Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el art. siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7. Tarifa¹³.

La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe primero: Censos de población de habitantes.

- Rectificación de nombre, apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento, 0,65 €
- Altas, bajas y alteraciones en el padrón de habitantes, 0,65 €
- Certificaciones de empadronamiento en el censo de población: Vigente, 0,65 € de censos anteriores, 0,65 €
- Volantes de fé de vida, 0,65 €
- Certificados de conducta, 0,65 €
- Certificados de convivencia y residencia, 0,65 €
- Certificados de pensiones, 0,65 €
- Declaraciones juradas, autorizaciones paternas y comparencias, 0,65 €

13

Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.

Epígrafe segundo: Certificaciones y compulsas.

- Certificación de documentos o acuerdos municipales, 0,65 €
- Las demás certificaciones, 0,65 €
- La diligencia de cotejo de documentos, 0,65 €

Epígrafe tercero: Documentos expedidos o extendidos por las Oficinas Municipales:

- Informaciones testificales, 0,65 €
- Por expedición de certificaciones e informes en expedientes de traspasos, de apertura o similares de locales, por cada uno, 0,65 €
- Por cada comparecencia ante la Alcaldía para cualquier finalidad con constancia por escrito solicitada por el interesado, 0,65 €
- Por el visado de documentos en general, no expresamente tarifados, por cada uno, 0,65 €
- Por cada documentos que se expida en fotocopia, por folio, 0,65 €
- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios, 0,65 €

Epígrafe cuarto: Otros expedientes o documentos:

- Por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifados, 0,65 €

Artículo 8. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna a los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

Artículo 9. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el núm. 2 del artículo 2., el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10. Declaración e ingreso.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, a la solicitud no fuera expresa o por cualquier otro medio que acredite el pago.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que se hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas

correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

CAPITULO X. TASA POR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece "Tasa por licencia de auto-taxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988.

Artículo 2. hecho imponible.

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 2. Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros - registro de revisión sean diligenciados.

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Tarifa.¹⁴

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- a) Por cada licencia o transmisión de licencia que se autorice: 319,08 €
- b) Por cada sustitución de vehículo: 12,77 €
- c) Por cada revisión periódica de vehículos: 6,38 €
- d) En transmisiones de licencias "mortis causa", de padres a hijos o entre cónyuges, la tarifa del apartado a) se reducirá en un 50%.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo segundo, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registros, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8. Declaración de ingreso.

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

¹⁴ Nueva redacción. Artículo modificado, entrando en vigor el día 1 de Enero de 2002 (publicado en el B.O. de la provincia de fecha 21 de Noviembre de 2001). Aprobado por el Pleno del ayuntamiento, en sesión celebrada el 14 de Noviembre de 2001, expediente de "Ordenanzas reguladoras de Tasas que se modifican"

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1.989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPITULO XI. TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible¹⁵.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) Los traspasos y cambios de titularidad de los locales, sin variar la actividad que en los mismos viniera desarrollándose.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil el conjunto organizado de bienes materiales e inmateriales de índole diverso, del que se sirve una empresa para el desarrollo de sus actividades, y que constituye un todo orgánico susceptible de negocio jurídico, y comprenderá

¹⁵ Artículo modificado, entrando en vigor 6 de Febrero de 2004 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2003). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 18 de Diciembre de 2003, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción. Se da nueva redacción al apartado 3, del Artículo 2.

todas la edificaciones, construcciones, estén o no abiertas al público, locales y terrenos anexos que sean necesarios y que:

a) Se dediquen al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, agrícola, ganadera y de servicios.

b) Y Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 33.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible²⁴.

Constituye la base imponible de esta tasa la superficie física del establecimiento objeto de apertura.

Artículo 6. Cuota Tributaria²⁵.

24

Artículo modificado, entrando en vigor 6 de febrero de 2004 (publicado en el B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2003). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 18 de Diciembre de 2003, expediente Modificación Ordenanza Fiscal. Nueva redacción.

25

Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.

1. Se establece como cuotas de esta ordenanza, las que seguidamente se indican:
 - a) Como cuota fija y hasta un mínimo de 36 m² útiles de local: 150,25 €
 - b) Se liquidará la tarifa anterior, más los metros cuadrados útiles que excedan comprendidos entre 36,01 m² y 100 m²: 3,61 €/m².
 - c) Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados útiles que excedan comprendidos entre 100,01 m² y 200 m²: 3,01 €/m².
 - d) Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados útiles que excedan comprendidos entre 200,01 m² y 500 m²: 2,40 €/m².
 - e) Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados útiles que excedan de 500,01 m²: 1,80 €/m².
 - f) Los bancos, banqueros, Casa de banca y Préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorro, que se instalen dentro del Municipio: 3005,06 €
 - g) Albergues, pensiones, hostales de una estrella residencias y similares: 21, 04 €/plaza.
 - h) Hostales de dos o más estrellas y Hoteles hasta una estrella: 24,04 €/plaza.
 - i) El resto de los establecimientos, se incrementará la tarifa en 6,01 euros por cada plaza y estrella.
 - j) Campamentos de turismo y similares, por plaza autorizada: 7,21 €

2. En los supuestos del apartado d) del artículo 2.2, las cuotas se reducirán un 50%.

Artículo 7. Exenciones y Bonificaciones³³.

Gozarán de una bonificación del 50% la apertura de establecimientos agrícolas y ganaderos, así como aquellas actividades industriales cuya superficie exceda de 1.000 m² y creen nuevos puestos de trabajo.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del

33

Artículo modificado, entrando en vigor a partir del 6 de febrero de 2004, publicado en B.O.P. de fecha 31 de Diciembre de 2003. Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de Diciembre de 2003, expediente de modificación de Ordenanza Fiscal, se da nueva redacción al artículo 7.

expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Gestión y liquidación.¹⁴

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del DNI o Código de Identificación Fiscal.
- b) Declaración de alta de todas las actividades que a efectos del Impuesto de Actividades Económicas resulten necesarias para la que se solicita la licencia.
- c) Contrato de arrendamiento o título de propiedad del local donde haya de ejercerse la actividad para la que se solicita la licencia.
- d) Certificado de fin de obra expedido por el Ayuntamiento en el caso de que se hubieran realizado obras de habilitación en el local para su apertura.

La Administración Municipal podrá solicitar la presentación de cuantos documentos estime pertinentes para la correcta determinación de la actividad, así como informes de Organismos sanitarios o de Organizaciones o Asociaciones empresariales, aún cuando no sean vinculantes para el Ayuntamiento.

Las solicitudes de licencia para la apertura de establecimientos en las que desarrollen actividades de las consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, deberán contener todos los documentos que exige el art. 29 del Reglamento de 30 de noviembre de 1.961 y cuanta información resulte necesaria para la exacta liquidación de la Tasa.

Artículo 10. Liquidación e ingresos.

Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11. Infracciones y sanciones.

¹⁴ Artículo modificado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación (B.O. de la provincia de fecha 30 de diciembre de 1.992). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 16 de noviembre de 1.992, expediente de "Ordenanzas reguladoras de Tasas que se modifican"

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPITULO XII. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Están exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota Tributaria.¹⁵

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

- Por sepultura en nicho de ladrillo: 622,12 €
- Por apertura de fosa y demás operaciones de enterramiento: 138,25 €.
- Por utilización tanatorio del Cementerio por día o fracción: 65,10 €

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8. Declaración liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

¹⁵ *EXPEDIENTE MODIFICACIÓN ORDENANZAS FISCALES:
Artículo modificado, entrando en vigor 30 de Enero de 2005 (publicado B.O. de la provincia de fecha 23 de Diciembre de 2004). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 de Diciembre de 2004, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.*

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPITULO XIII. TASA DE ALCANTARILLADO

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La presentación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, ocupante o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto sustituidor del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.¹⁶

La cuota tributaria se determinará de la siguiente forma:

a) Cuota fija de servicio según diámetro de contador:

- . **Contador entre 13 y 15 mm.: 2,25 €trimestre.**
- . **Contador de 20 mm.: 4,49 €trimestre.**
- . **Contador de 25 mm.: 6,23 €trimestre.**
- . **Contador entre 30 y 40 mm.: 16,16 €trimestre.**
- . **Contador entre 50 y 65 mm.: 31,45 €trimestre.**

b) Cuota en función de la cantidad de agua utilizada en la finca y medida en metros cúbicos, trimestralmente:

- . **Primer bloque de 1 a 15 m³: 0,04 €cada m³.**
- . **Segundo bloque de 16 a 30 m³: 0,24 €cada m³.**
- . **Tercer bloque de 31 m³ en adelante: 0,35 €cada m³.**

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la

¹⁶ Artículo modificado, entrando en vigor 30 de Enero de 2005 (publicado B.O. de la provincia de fecha 23 de Diciembre de 2004). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 de Diciembre de 2004, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas.

finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingresos.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEGUNDA¹⁷. Actualización. A partir del año 2002 las tarifas, cuotas y precios contenidos en dicha Ordenanza se actualizarán anualmente al inicio de cada ejercicio, previa aprobación por el Pleno Municipal y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el mismo porcentaje y sentido que el índice de precios al consumo interanual Septiembre, según datos oficiales.

----- - 000 - -----

¹⁷ Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de Noviembre de 2001, en expediente de modificación de Tasas.

CAPITULO XIV. TASA DE RECOGIDA DE BASURAS

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamiento y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritos procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que corresponden al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. Cuota tributaria.¹⁷

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija de acuerdo con la siguiente tarifa.

a) Por cada vivienda o local no destinado a actividad comercial mercantil, industrial o profesional, al año: 36,68 €

b) Por cada bar, restaurante, cafetería, al año: 181,84 €

c) Las industrias y talleres mecánicos de chapa y pintura, al año: 145,20 €

d) - Comercios en general, pequeños talleres, despachos y oficinas profesionales: 58,04 €

- Grandes comercios, de superficie igual o superior 75 m²: 181,84 €

e) Grandes industrias y complejos hoteleros: 1.548,00 €

Artículo 7. Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

17

Artículo modificado, entrando en vigor 30 de Enero de 2005 (publicado B.O. de la provincia de fecha 23 de Diciembre de 2004). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 de Diciembre de 2004, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de junio de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPITULO XV. ¹⁸TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

¹⁸ Nueva denominación. Antes: PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANÁLOGAS.

ORDENANZA REGULADORA¹⁹

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el art. anterior.

Artículo 3. Cuantía.²⁰

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, por cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Entrada diaria:

- Menores de 12 años:.....	1,00 €
- Mayores de 12 años:.....	2,00 €

¹⁹ Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de las siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la ley 39/98, de 13 de julio, que modifica, parcialmente la Ley 39/88.

20

Artículo modificado, entrando en vigor 30 de Enero de 2005 (publicado B.O. de la provincia de fecha 2 de Diciembre de 2004). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 de Diciembre de 2004, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas.

Abono individual:

- Abono mes natural, julio o agosto, menores:.....	10,00 €
- Abono mes natural, julio o agosto, mayores:.....	25,00 €
- Abono toda la temporada, menores :.....	13,00 €
- Abono toda la temporada, mayores:.....	30,00 €

Abono familiar:

- Por matrimonio e hijos menores de 12 años:.....	32,00 €
- Por cada hijo mayor de 12 años:.....	10,00 €

Pabellón Municipal de Deportes:

Según Reglamento de Régimen Interno de 2 de noviembre de 1.987.

- Por cada hora y media 6,40 €

Pistas de Tenis. (En temporada de Piscinas):

- Por hora de utilización: 1,50 €

Artículo 4. Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el apartado 2 del art. anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

CAPITULO XVI. TASA SUMINISTRO DE AGUA

ORDENANZA REGULADORA.

16

¹⁶ Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de la siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la Ley

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por suministro de agua" que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa, regulado en la presente, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por el Ayuntamiento en relación con el abastecimiento de agua potable a domicilio que conlleva la utilización de la red general de distribución de este elemento en beneficio de los inmuebles sitos en el término municipal.

Se entienden como obligados los ocupantes o usuarios titulares de viviendas o locales en concepto de propietario, usufructuario, arrendatario o por cualquier otro título, incluso en precario, siendo obligación de los mismos la instalación de un contador individual para la medición del consumo cada vivienda o local del término municipal.

Artículo 3. Cuantía.¹⁷

La cuantía de la tasa se determinará de la siguiente forma:

a) Cuota fija de servicio según diámetro de contador:

- . Contador entre 13 y 15 mm.: 4,50 €trimestre.
- . Contador de 20 mm.: 8,84 €trimestre.
- . Contador de 25 mm.: 12,57 €trimestre.
- . Contador de 30 y 40 mm.: 32,33 €trimestre.
- . Contador entre 50 y 65 mm.: 62,89 €trimestre.

b) Cuota en función de la cantidad de agua utilizada en la finca y medida en metros cúbicos, trimestralmente:

- . Primer bloque de 1 a 15 m³: 0,07 €cada m³.
- . Segundo bloque de 16 a 30 m³: 0,45 €cada m³.
- . Tercer bloque de 31 m³ en adelante: 0,70 €cada m³.

25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88.

- Canon por conservación de contadores¹⁸:

Coste por abonado y trimestre:

<u>Diámetro Contador</u>	<u>Cuota Trimestral</u>
13 mm.	1,59 €
15 mm.	1,59 €
20 mm.	2,23 €
25 mm.	3,16 €
30 mm.	4,11 €
40 mm.	4,11 €
50 mm.	14,23 €

- Canon por Conservación de Acometidas:

Coste por abonado y trimestre: 0,73 €

c) Por instalación de contador:

- A 7,08 €

Se podrá determinar de oficio la instalación de contador individual ante el incumplimiento de dicha obligación por los usuarios del servicio.

Artículo 4. Obligación de pago.

1. Nace la obligación de pagar cuando se inicie la utilización del servicio municipal, mediante el correspondiente alta de abono, que surtirá efectos en el mismo trimestre en el que se solicite. Si se iniciara el uso del servicio sin autorización se entenderá devengado desde ese momento, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que diera lugar.

2. Para la determinación de los consumos habidos durante el período, fijado en trimestres naturales, se efectuarán las mediciones correspondientes por los servicios técnicos municipales.

Para el supuesto de que se produzcan utilizaciones del servicio sin contador el cálculo de los consumos se fijará en función de la medida que resulte en un trimestre posterior a la instalación del contador.

En el caso de que se produjeran consumos mensurables en el contador del inmueble, sin que se haya solicitado el alta en el servicio, se imputarán todos los consumos que registre el contador desde el comienzo de su funcionamiento, a partir de fecha de baja del anterior abonado, al trimestre en que se formalice el alta de abono.

¹⁸ INCLUSION EN LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DEL CANON POR CONSERVACION DE CONTADORES Y ACOMETIDAS. Entrada en vigor desde el 1 de Enero de 1.995. Modificado, la presente tarifa entra en vigor el 1 de Enero de 1.999, Aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 18 de noviembre de 1.998, y publicada en el B.O.P. de 23 de noviembre de 1.998.

¹⁹"Asimismo el no permitir la entrada para la lectura del contador, la no reparación de averías o la falta de pago se presumirá como renuncia a la prestación del servicio, sin perjuicio de la obligación de efectuar el pago de las cantidades devengadas y adeudadas."

3. una vez aprobados los padrones trimestrales, el pago de la tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado al pago, del recibo correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

SEGUNDA²⁰. Actualización. A partir del año 2002 las tarifas, cuotas y precios contenidos en dicha Ordenanza se actualizarán anualmente al inicio de cada ejercicio, previa aprobación por el Pleno Municipal y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el mismo porcentaje y sentido que el índice de precios al consumo interanual septiembre, según datos oficiales.

----- - 000 - -----

CAPITULO XVII. TASA POR UTILIZACIÓN DE MATADERO MUNICIPAL

¹⁹ Nuevo párrafo aprobado por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 11 de Septiembre de 1.997, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 10 de Octubre de 1.997.

²⁰ Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 2001, en expediente de modificación de Tasas.

ORDENANZA REGULADORA. ²¹

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de Matadero Municipal especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3 siguiente, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas que se beneficien de la instalación de dichos establecimientos de Matadero Municipales.

Artículo 3. Cuantía.²²

"La cuantía de la tasa regulada en la presente será la fijada en la tarifa siguiente:

Matadero municipal:

- Por sacrificio de cada res de vacuno mayor: 31,06 €ud.
- Por sacrificio de cada res de porcino: 10,32 €ud.
- Por sacrificio de cada res de lanar o cabrío: 2,58 €ud.
- Gastos de gestión: 10% sobre MER.

Los usuarios del Servicio abonarán, proporcionalmente a los animales sacrificados, los costes que suponga el traslado y la destrucción de los materiales especificados de riesgo, así como cualquier otro gasto o inversión que imponga la normativa vigente en cada momento, y que por anticipado haya costado este Ayuntamiento estuviera obligado a costear.

Artículo 4. Normas de gestión.

²¹ Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada, el día 18 de noviembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, suprimiendo y sustituyendo el equivalente precio público, así como la ordenación de la siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88.

²² Artículo modificado, entrando en vigor 30 de Enero de 2005 (publicado B.O. de la provincia de fecha 23 de Diciembre de 2004). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 15 de Diciembre de 2004, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas.

Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Artículo 5. Obligación de pago.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- Tratándose de utilización del servicio de Matadero, en el momento del sacrificio de las reses o de concesión de autorización para ello.

- Tratándose de utilización del servicio de Báscula Municipal, en el momento de proceder a la pesada de la mercancía.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

CAPITULO XVIII. TASA POR EL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

ORDENANZA REGULADORA.²³

Artículo 1. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación del servicio de ayuda a domicilio".

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Herrera de Pisuegra.

Artículo 3. Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo 1.

Artículo 4. Tarifa.²⁴

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza se determinará tomando como base el número de horas de trabajo que mensualmente se presten, aplicando a dichas horas las cuantías que se señalan en el baremo que se describe en el presente artículo, fijadas en función de los ingresos mensuales de todo tipo que perciba el usuario o usuarios del servicio.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

BENEFICIARIOS CON CÓNYUGE A CARGO:

A. con ingresos mensuales superiores a 420,71€_ 0,72 _

²³ Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1.998, el expediente de modificación y, en su caso, de imposición, como la ordenación de la siguiente TASA, como consecuencia de la aprobación de la Ley 25/98, de 13 de julio, que modifica parcialmente la Ley 39/88.

²⁴ Artículo modificado, publicado en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 21 de Noviembre de 2001, aprobado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 14 de Noviembre de 2001, en expediente de modificación de Ordenanzas Fiscales reguladora de Tasas Municipales, que establecen sus tarifas, transformandolas de pesetas a euros sin incremento alguno.

B. con ingresos mensuales entre 330,56 € y 420,71 €	0,54 _
C. con ingresos mensuales inferiores a 330,56 €	0,00 _

BENEFICIARIOS SIN CÓNYUGE A CARGO:

D. con ingresos mensuales superiores a 330,56 €	0,72 _
E. con ingresos mensuales entre 240,40 € y 330,56 €	0,54 _
F. con ingresos mensuales inferiores a 240,40 €	0,00 _

2. A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por cónyuge la persona que conviva con el beneficiario de manera estable, unidos por vínculos afectivos, no excluyéndose, por tanto la unión extramatrimonial.

3. Para el cálculo de los ingresos mensuales se tendrán en cuenta los ingresos de todo tipo que perciba el beneficiario, incluyendo las rentas o beneficios de sus bienes, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{TOTAL INGRESOS ANUALES}}{\text{-----}} = \text{INGRESOS REALES}$$

12 MESES

Artículo 5. Normas de gestión.

1. Para la prestación del Servicio de ayuda a Domicilio se deberá solicitar previamente al Centro de Acción Social "Herrera de Pisuergra - Alar del Rey" la realización del mismo, en la que se especificará la modalidad del servicio que se solicita y se aportarán los datos necesarios para el más complejo conocimiento de la medida de incapacidad del solicitante, así como de su situación familiar y económica.

2. El servicio de ayuda a domicilio se entenderá otorgado, en todo caso, condicionado al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza. La falta de pago de la tasa se determinará de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 6. Cobros.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice el servicio de Ayuda a Domicilio en cualquiera de sus modalidades.

2. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza se realizará por mensualidades vencidas, una vez presentada la correspondiente factura al obligado a realizarlo en los diez primeros días del mes inmediato siguiente al que se refiere el pago.

El Ayuntamiento podrá exigir el pago de la presente tasa mediante domiciliaciones bancarias, en la forma establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso la factura correspondiente se presentará directamente a la Entidad Bancaria designada por el usuario para su cargo en la cuenta señalada por éste.

3. Las deudas por esta tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 6.2 de ésta Ordenanza sin haberse satisfecho el débito.

Artículo 7. Exenciones.

En casos excepcionales, en los que el nivel de gastos del beneficiario y las personas que convivan en él sea elevado, el Asistente Social del C.E.A.S. podrá proponer a la Corporación exenciones o reducciones de la cuota que en aplicación de las tarifas pudiera corresponderle.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a los 15 días de la publicación del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y seguirá su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

CAPITULO XIX. TASA POR LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, PREVENCIÓN DE RUINAS, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

ORDENANZA REGULADORA.²⁵

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

Con fundamento en las normas de los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por los servicios de prevención y extinción de incendios, prevención de ruinas, derribos, salvamentos, limpieza de saneamientos de particulares, limpieza de nieve y otros análogos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

2.1 Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el parque municipal de bomberos en casos de incendios y alarmas de edificios, terrenos, montes, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos e inundaciones.

2.2. No estará sujeta a esta tasa el servicio de prevención general de incendios, ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

3.1 Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean usuarios de las fincas siniestradas objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

3.2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4. Responsables.

Serán responsables del tributo aquellas personas que establece la Ley General Tributaria.

²⁵ El pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1999, aprobó la imposición y ordenación de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 5. Cuotas²⁶.

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE 1. SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS.

- a) Por cada salida del camión autobomba rural pesado, con carácter mínimo, hasta una hora y dos kilómetros: 305,00 €
- b) Por cada salida del vehículo patrullero autobomba rural ligero, con carácter mínimo, hasta una hora y dos kilómetros: 155,00 €
- c) Por cada kilómetro recorrido, de cualquier vehículo, a partir del tercero: 1,00 €
- d) Por cada hora o fracción a partir de la segunda, de cualquier vehículo: 30,05 € más 15,03 € por cada bombero.

EPÍGRAFE 2. OTROS SERVICIOS.

- a) Por cada salida, de cualquier vehículo, con carácter mínimo, hasta una hora y dos kilómetros: 60,10 €
- b) Por cada kilómetro recorrido a partir del tercero, de cualquier vehículo: 1,00 €
- c) Por cada hora o fracción a partir de la segunda, de cualquier vehículo: 18,30 € más 9,20 € por cada bombero.
- d) Todas las tarifas de este epígrafe, salvo la del apartado c), se incrementarán en un cincuenta por ciento cuando los servicios se presten entre las dieciocho y las ocho horas.

Artículo 6. Devengo.

La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento de la salida de la dotación correspondiente, momento en el que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

La Alcaldía practicará la liquidación que corresponde a los servicios prestados, que se notificará para su ingreso directo según el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones tributarias se regirán por las normas de la Ley General Tributaria.

26

Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.

Artículo 9. Exenciones²⁷.

Estarán exentos de la presente tasa los sujetos pasivos contribuyentes de aquellas Entidades locales que tengan suscrito el correspondiente convenio de agrupación de Corporaciones Locales para la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, y se encuentren al corriente de pagos, excepto los siniestros relacionados con vehículos a motor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 1999, entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPÍTULO XX.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA Y DEPÓSITO DE LOS MISMOS

ORDENANZA REGULADORA.

²⁷ *Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.*

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por Servicios de recogida y retirada de vehículos en la vía pública y depósito de los mismos”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4.z.) del citado texto legal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Es objeto de esta exacción el aprovechamiento de los elementos y medios que requiera la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación y, en su caso, el depósito de los mismos en dependencias o terrenos de titularidad municipal.

Artículo 3.- Obligación de contribuir.

La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo en el caso de recogida de vehículos de la vía pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 292 III-e) del Código de la Circulación, y recaerá sobre el conductor del vehículo y subsidiariamente, sobre el titular del mismo.

No obstante en los casos en que los elementos o medios que requiera la prestación del servicio fueran requeridos por la Autoridad y acudieran al lugar, y no llegarán a completar dicha prestación, por la retirada del vehículo por el conductor o propietario del mismo, la tasa se reducirá en un 50 por ciento.

Artículo 4.- Cuota tributaria.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

A) Recogida de vehículos de la vía pública:

- Por retirada de automóviles de turismo, camionetas, furgonetas y demás vehículos de características análogas..... 40,00.- euros
- Por retirada de camiones, tractores, remolque, etc., con tonelaje superior a 1.000 Kg..... 60,00.- euros

Esta tarifa se completará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, así como el transporte reglamentario que fuese necesario

B) Depósito de vehículos::

- Automóviles de turismo, furgonetas, motocicletas, etc.,

por día o fracción	20,00.- euros
- Camiones, tractores, etc., con tonelaje superior a 1.000 kg., por día o fracción	30,00.- euros
C) Transporte complementario o especial	Según coste

Artículo 5.- Exenciones.

Quedan exentos del pago de esta tarifa los vehículos robados. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante aportación de la copia de la denuncia presentada por sustracción.

No será devuelto a su propietario ningún vehículo que hubiere sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza.

El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 6.- Adjudicación de vehículos.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de vehículos que tengan depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1966, 8 de marzo de 1967 y 14 de febrero de 1974, por las que se regulan la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados, y demás disposiciones legales vigentes en la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.- La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de Abril de 2004, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia (21 de mayo de 2004) y será de aplicación a partir de ese momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa”.

CAPÍTULO XXI.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE USO DE LOCALES Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1.- Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la prestación del servicio de uso de locales y dependencias municipales”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57, en relación con el artículo 20.4, del citado texto legal.

Artículo 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza las personas físicas, jurídicas, asociaciones y demás entidades, a cuyo favor se otorguen las autorizaciones de uso de los locales y dependencias de titularidad municipal, entre los que se encuentran, el Colegio Público Comarcal, el Edificio de Usos Múltiples de Villabermudo, la Casa Municipal de Cultura “Duque de Frías”, el Edificio de Usos Múltiples “San Blas”, el Salón de Actos del Hogar del Jubilado, el Aula Arqueológica y demás edificios del “Complejo Plaza Ganado”.

Artículo 3. Cuantía.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2.- Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

- a) Precio de la hora en días laborables 5,00.- euros.
- b) Precio de la hora en días festivos..... 10,00.- euros.

Artículo 4. Normas de gestión.

1.- Cuando con ocasión de los usos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en los locales o dependencias objeto de uso, los titulares de las autorizaciones vendrán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción o reparación de los desperfectos, o a reparar los daños causados, que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los usos realizados. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Para responder del pago de los posibles desperfectos que puedan causarse, las personas, asociaciones, y demás entidades, que obtengan las autorizaciones de uso, deberán depositar una fianza en el Ayuntamiento, a determinar por la Alcaldía en función de las actividades a desarrollar y el riesgo que puedan entrañar para los inmuebles municipales, en el momento de la retirada de las mismas.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada uso solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

3.- Las personas interesadas en la concesión de usos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, que será concedida o denegada por el Ayuntamiento de modo discrecional.

4.- Si no se ha determinado con exactitud la duración de uso una vez autorizado, se entenderá que este uso dura mientras el beneficiario del mismo no exprese al Ayuntamiento por escrito que éste ha concluido.

5.- La comunicación del cese del uso surtirá efectos a partir del día siguiente a aquel en que tenga conocimiento el Ayuntamiento de la misma. Sea cual sea la causa que alegue en contrario el beneficiario de la autorización del uso, la no comunicación del cese del mismo determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

6.- En cuanto a las exposiciones artísticas en la Casa Municipal de Cultura se refiere, y por cuanto con estos actos el Ayuntamiento fomenta el conocimiento de la obra de los artistas que expongan en dicho Centro Cultural, los mismos deberán solicitar del Ayuntamiento por escrito la cesión de la Casa de Cultura para el montaje de la exposición artística, y acatar expresamente y mediante escrito firmado por el artista antes del inicio de la exposición, las siguientes condiciones:

- a) Transcurrido el plazo fijado por la exposición el artista donará al Ayuntamiento una de las obras expuestas en la citada exposición, obra a elegir entre el Ayuntamiento y el artista de común acuerdo. Caso de que durante la exposición se vendiesen toas las obras expuestas, el artista queda obligado a donar al Ayuntamiento una obra propia que sea del agrado de la Corporación.
- b) El Ayuntamiento no se responsabiliza de los daños, robos, desperfectos, etc. Que las obras puedan sufrir durante la duración de la exposición, para lo cual el artista asegurará las obras expuestas, o correrá con el riesgo de posibles desperfectos o robos por su cuenta y riesgo.

7.- Como contrapartida, el Ayuntamiento permitirá la fijación de un precio y la venta de las obras expuestas en la Casa Municipal de Cultura, cediendo sus locales para este fin.

8.- Las normas 6 y 7 anteriores no regirán cuando las exposiciones sean organizadas directamente por el Ayuntamiento como actividad propia y sin petición previa del artista.

Artículo 5. Obligación al pago.

1.- La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nacerá con la notificación del Ayuntamiento de la correspondiente autorización de uso de los locales o dependencias solicitadas.

2.- El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de usos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería municipal, o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la autorización.
- b) Tratándose de usos con duración indeterminada, una vez concluido y comunicado al depositar en el Ayuntamiento una fianza para responder del pago de la tasa, fianza que será fijada por el Ayuntamiento.

Artículo 6. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 100%, para el uso de los locales y dependencias, cuando los usuarios y solicitantes no tengan animo de lucro, si bien en estos casos deberán encargarse de la limpieza de los mismo y depositar en garantía de su buen uso y de dicho deber de limpieza , una

fianza mínima de 50,00.- euros por local o dependencia, que les será devuelta una vez los dejen libres.

Esta fianza se podrá ampliar a juicio de la Alcaldía cuando la actividad o actividades a realizar así lo aconsejaren.

DISPOSICIÓN TRASITORIA

Las personas físicas o jurídicas, Asociaciones o demás entidades, que a la entrada en vigor de esta Ordenanza, estén utilizando locales o dependencias municipales, deberán proceder en el plazo de un mes, a regularizar su situación, solicitando las preceptivas autorizaciones de uso, y en su caso, las bonificaciones a que tuvieran derecho.

DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Ordenanza Fiscal, en la presente redacción, que ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de Abril de 2004, entrará en vigor una vez publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TITULO II CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ORDENANZA REGULADORA.

CAPITULO I. "HECHO IMPONIBLE"

Artículo 1.

1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales, estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Artículo 2.

1. A los efectos de lo dispuesto en el art. precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento, el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias confirmadoras del hecho imponible establecidas en el art. 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

Artículo 4. Exenciones y Bonificaciones.

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III. "SUJETOS PASIVOS"

Artículo 5.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General

Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Artículo 6.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil, o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha de terminación de aquéllas, o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV "BASE IMPONIBLE"

Artículo 7.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras, o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al

Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el art. 77 de la ley de patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones precedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos o ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiera de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestario de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el art. 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100, a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del art. 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8.

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el art. anterior.

CAPITULO V "CUOTA TRIBUTARIA"

Artículo 9.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el

término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, toda las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por finca con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independiente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI "DEVENGO"

Artículo 11.

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo

se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente art. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá definir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VII "GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN"

Artículo 12.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota, o de la parte de la misma, pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio - económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII "IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN"

Artículo 14.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las

contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14.

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX "COLABORACIÓN CIUDADANA"

Artículo 16.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17.

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el art. anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X "INFRACCIONES Y SANCIONES"

Artículo 18.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las acciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de junio de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

TITULO III IMPUESTOS

CAPITULO I. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ORDENANZA REGULADORA²⁸.

28

Nueva redacción a esta Ordenanza., entrando en vigor el 1 de enero de 2004 (publicado en el B.O.P. de fecha 21 de Noviembre de 2003). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 2003.

Artículo 11. - Fundamento.

1. El Ayuntamiento de Herrera de Pisuergra, de conformidad con el numero 2 del artículo 15, el apartado a) del numero 1 del artículo 60 y los artículos 61 a 78, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 21. - Exenciones.

En aplicación del artículo 63.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación en el Impuesto los recibos y liquidaciones correspondientes a bienes inmuebles:

- A) Urbanos que su cuota líquida sea inferior a 2,99 euros.
- B) Rústicos en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 2,99 euros.

Artículo 31. - Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1988, el tipo de gravamen será para:

- Bienes Inmuebles Urbanos 0,60%.
- Bienes Inmuebles Rústicos 0,65%.
- Bienes Inmuebles de Características Especiales 0,60%.

Artículo 41. - Bonificaciones.

1. En aplicación del artículo 74.1 de la Ley 39/1988, tendrán derecho a una bonificación de 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico - Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional, o licencia de obras expedida por el Ayuntamiento.

b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del ultimo balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Presentar fotocopia del alta o ultimo recibo del Impuesto de Actividades Económicas

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. En aplicación del art.74.2 de Ley 39/1988, para solicitar la Bonificación del 50% de la cuota, por tratarse de Viviendas de Protección Oficial o equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de V.P.O.

Fotocopia del recibo IBI año anterior.

3. En aplicación del artículo 75.4, tendrán derecho a una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

La bonificación deberá solicitarse por los interesados, anualmente, y se aplicará respecto al bien inmueble que constituya el domicilio habitual de la familia, durante el plazo de tiempo en que la familia mantenga dicha condición.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán:

a) Acreditar la condición de familia numerosa, mediante la presentación del título correspondiente.

b) No mantener deudas de ningún tipo con la Hacienda municipal, tanto el sujeto pasivo como cualquiera de los integrantes de referida familia numerosa.

c) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad.

Artículo 51. - Obligaciones formales de los sujetos pasivos en relación con el impuesto.

1. Según previene el artículo 77 de la Ley 39/1988, el Ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, se entenderán realizadas las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario, a que hace referencia el artículo 77.1 de la Ley 39/1988, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, quedando exento el sujeto pasivo de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 61. - Normas de competencia y gestión del impuesto

1. Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta Ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente.

2. En aplicación del artículo 78 de la Ley 39/1988 se aprueba la agrupación en un único documento de cobro de todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos.

Artículo 71. - Fecha de aprobación y vigencia.

Esta Ordenanza, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 2003 surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004 y seguirán en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

CAPITULO II. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ORDENANZA REGULADORA,

Artículo 1.

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo local, de carácter obligatorio, recogido en la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 60.1, y regulado en los artículos 79 a 92 y Disposiciones Transitorias 30 y 110, de la misma, con las modificaciones introducidas por la Ley 5/1.990, de 29 de junio, Ley 6/1991, de 11 de marzo, Ley 18/1991, de 6 de junio, y Reales Decretos que los desarrollan.

Artículo 2.

Por su referido carácter obligatorio, solamente tienen capacidad los Ayuntamientos, al amparo de los artículos 88 y 89 de la referida Ley 39/1.988, y dentro de unos márgenes, de

incrementar las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del Impuesto, mediante la aplicación de un coeficiente único, sobre ellas, en su caso, una escala de índices que pondere la situación física del local en el término municipal, atendiendo a la categoría de la calle en que radique, aprobando para ello una Ordenanza Fiscal, tal como establecen los artículos 15.2, 16 y ss. de la referida Ley; habiendo decidido esta Corporación regular estos extremos de la forma que se establece en los siguientes artículos.

Artículo 3.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto de Actividades Económicas, ya establecidas o que se establezcan por el Gobierno, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único que se fija en el 1,3.

Artículo 4.

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las vías públicas se clasifican en una sola categoría, dadas las características del municipio.

Artículo 5.

Sobre las cuotas, y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad económica, se establece el índice único del 1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.992, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

CAPITULO III. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el 1,26²⁹.

Artículo 2.

²⁹ Coeficiente incrementado modificado. *Artículo modificado, entrando en vigor 1 de Enero de 2003 (publicado B.O. de la provincia de fecha 31 de Diciembre de 2002). Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el 28 de Noviembre de 2002, expediente de modificación de Ordenanzas reguladoras de Tasas. Nueva redacción.*

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 3³⁰.

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

2. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:³¹

A) TURISMOS	EUROS
- De menos de 8 caballos fiscales	16,78
- De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45,33
- De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	95,68
- De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	119,18
- De 20 caballos fiscales en adelante	148,96
B) AUTOBUSES	
- De menos de 21 plazas	110,79
- De 21 a 50 plazas	157,79
- De más de 50 plazas	197,24
C) CAMIONES	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	56,23
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	110,79
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de c.u.	157,79
- De más de 9.999 Kg. de carga útil	197,24
D) TRACTORES	
- De menos de 16 caballos fiscales	23,50
- De 16 a 25 caballos fiscales	36,93
- De más de 25 caballos fiscales	110,79
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
- De menos de 1.000 y > 750 kg. de c.u.	23,50
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	36,93
- De más de 2.999 Kg. de carga útil	110,79
F) OTROS VEHÍCULOS	
- Ciclomotores	5,88
- Motocicletas hasta 125 c.c.	5,88
- Motocicletas de > 125 hasta 250 c.c.	10,07
- Motocicletas de > 250 hasta 500 c.c.	20,15
- Motocicletas de > 500 hasta 1.000 c.c.	40,29
- Motocicletas de más de 1.000 c.c.	80,57

³¹ LEY 21/93, de 29 de Diciembre, PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO para 1. 994. En su Título VI, Sección 30 "Impuesto Locales", art. 73 dispone: "Con efectos del 1 de enero de 1. 994, se modifica el apartado 1 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales...". Aprobando un nuevo cuadro de Tarifas, que aplicando el coeficiente de incremento fijado en la presente Ordenanza queda como en este punto se detalla.

Se establece una bonificación del 100% a favor de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La bonificación prevista en el apartado anterior, debe ser solicitada por el sujeto pasivo a partir del momento en el que se cumplan las condiciones exigidas para su disfrute.

Artículo 4.

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 5.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que se figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro público, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término, hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. Entrada en vigor. La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de junio de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

CAPITULO IV. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,

INSTALACIONES Y OBRAS

ORDENANZA REGULADORA.

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3. Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4. Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración - liquidación deberá ser presentada en el plazo de cinco días, a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanística.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 27 de junio de 1.989, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

**CAPITULO V. IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR
DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

ORDENANZA REGULADORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las normas reguladoras contenidas en dicha Ley y las modificaciones introducidas por la Ley 31/1991, de 30 de diciembre de Presupuesto Generales del Estado para 1.992, se establece el Impuesto sobre Incremento del Valor de los terrenos de Naturaleza Urbana.

SUBCAPITULO I "HECHO IMPONIBLE"

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se pongan de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
- a) Negocio jurídico "mortis causa".
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestado".
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana los conceptuados como tales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y los ocupados por construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

SUBCAPITULO II "EXENCIONES"

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.

Están exentos de este Impuesto, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado o sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Palencia, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de ellas dependientes.

c) El Municipio y las Entidades locales integradas en el mismo o de él dependientes.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 34/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

SUBCAPITULO III "SUJETOS PASIVOS"

Artículo 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

SUBCAPITULO IV "BASE IMPONIBLE"

Artículo 7.

1. La Base Imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

<u>Período</u>	<u>Porcentaje</u>
- De uno hasta cinco años	2,4
- Hasta diez años	2,1
- Hasta quince años	2,0
- Hasta veinte años	2,0

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo, en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o tramitación igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción de hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos el que tengan fijado en ese momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin perjuicio de lo establecido en las Disposiciones Transitorias segunda y quinta de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce o limitativos del dominio en terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral de terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 10% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A) B) y C) se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor de usufructo, calculado este último según la reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los ya enumerados se considerarán como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas o construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

SUBCAPITULO V "CUOTA TRIBUTARIA"

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16%.

Artículo 14.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99% las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión e las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

SUBCAPITULO VI "DEVENGO"

Artículo 15.

1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde

que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efectos lucrativos cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

SUBCAPITULO VII "GESTIÓN DEL IMPUESTO"

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos "mortis causa", el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del art. 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos de la letra a) del art. 6, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real.

- En los supuestos de la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la ley General Tributaria.

Artículo 21.

1. la inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en la ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. Asimismo, en todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

----- - 000 - -----

TITULO IV

PRESTACIÓN PERSONAL Y DE TRANSPORTE

ORDENANZA REGULADORA

CAPITULO I "NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO"

Artículo 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transporte, que será exigida en los casos y en las fechas en que la Corporación resuelva servirse de este medio, como recurso de carácter ordinario destinado a la realización de obras públicas de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas.

2. constituye el objeto de esta carga la obligada cooperación que deberán prestar determinados residentes y propietarios de este término municipal con motivo de la ejecución de las siguientes obras:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales del Municipio.
- b) Construcción, conservación y mejora de sus fuentes y abrevaderos; y
- c) En general, cualesquiera otras obras públicas que estuvieran a cargo de este ayuntamiento.

3. La prestación anteriormente indicada consistirá en la aportación, por los residentes y por jornada de igual duración, de trabajo personal o de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad. Dichas modalidades de prestación serán compatibles entre si para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de tales medios de transporte. Ambas formas de prestación podrán ser redimidas a metálico.

CAPITULO II "OBLIGACIÓN DE COOPERAR"

Artículo 2.

1. Hecho de sujeción.- Estará determinado por la realización de cualesquiera de las obras a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, si la Corporación hubiera acordado valerse de esta forma de cooperación para la ejecución de las mismas. La obligación de soportar la carga de la prestación personal o de transporte, o de ambas modalidades a la vez, nacerá desde el momento en que tales acuerdos sean notificados en forma a los interesados.

2. En la prestación personal, dicha obligación no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, mediante el abono del doble del salario mínimo interprofesional por cada día no trabajado.

3. Tratándose de la prestación de transporte, la obligación no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días ni a dos consecutivos. Podrá ser redimida a metálico por un importe de tres veces el salario mínimo interprofesional por cada día.

CAPITULO III "OBLIGACIONES A LAS PRESTACIONES"

Artículo 3.

1. Estarán sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del Servicio Militar.

2. La obligación de prestación es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 4.

Para la redención a metálico de las prestaciones exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se satisfarán las cantidades que resulten de multiplicar por dos o por tres el salario mínimo interprofesional fijado anualmente por el Gobierno, por cada día, según se trate de prestación personal o de transporte, respectivamente, tal como se señala en el art. 2.2 y 3, de esta Ordenanza.

Artículo 5.

1. Cuantos vinieran sujetos, en virtud de las precedentes normas, a la prestación personal o a la de transporte, deberán presentar una declaración, en impreso que facilitará este Ayuntamiento, en el cual habrán de consignar su edad, domicilio y, en su caso, la causa que les exima de la prestación personal, acreditando documentalmente que se cumple tal circunstancia. En la misma declaración harán constar los elementos de transporte de que sean dueños.

2. Dichas declaraciones se presentarán en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se de publicidad a la presente Ordenanza mediante edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. Las sucesivas variaciones en alta por cumplimiento de las condiciones que obligan a la prestación

personal, o por la adquisición de nuevos medios de transporte, deberán ser presentadas en plazo de quince días siguientes al hecho que las origine.

Artículo 6.

1. A la vista de las declaraciones presentadas de los datos que obren en poder de este Ayuntamiento y de los que se obtengan por actuación inspectora, se formará una relación de quienes quedan sujetos a prestación, con indicación del concepto por el que vengán obligados. Una vez aprobado el padrón de obligados a las prestaciones por la Corporación Municipal, será expuesto al público por término de quince días, a efectos de la posible presentación de reclamaciones por quienes sean interesados legítimos. Podrá ser motivo de reclamación tanto la indebida inclusión del reclamante como la exclusión de otros obligados a la prestación personal o a la de transporte.

2. Las bajas en el Padrón por cualesquiera de las causas a que se refiere el apartado 1 del artículo 3, anterior, como excepciones de la prestación personal, o porque hayan desaparecido los bienes semovientes y demás medios de transporte que hubieran determinado esta última clase de prestación, surtirán efecto desde el momento de su prestación.

3. En los ejercicios sucesivos, una vez rectificado el Padrón con las altas y bajas que procedan, será sometido a igual trámite aprobatorio y de publicidad durante los dos primeros meses del año.

Artículo 7.

1. Los acuerdos que adopte la Corporación sobre realización de obras públicas y la aplicación de la presente carga concretarán el programa de fechas en que deban efectuarse las prestaciones con una antelación mínima de treinta días y se tendrá en cuenta, al fijar dichos períodos, que éstos no coincidan con las épocas de mayor actividad laboral en el término municipal.

2. En ejecución de los anteriores acuerdos, la Administración municipal programará las distintas prestaciones individuales, y notificará, con quince días de antelación, como mínimo, a cada interesado, mediante cédula duplicada, la obligación que le atañe, con expresa indicación del día, hora y lugar en que deberá concurrir personalmente o facilitar las cabezas de tiro y carga o medios de transporte con que deba hacer efectiva su prestación. En la misma notificación se advertirá a los interesados la posibilidad de redimirla a metálico, indicando la cuota equivalente de su prestación.

3. Para la exigencia de las prestaciones, se seguirá un riguroso orden conforme al Padrón, de tal forma que no se impondrán nuevas prestaciones a quienes ya hayan efectuado su aportación, en tanto no haya sido verificada la rotación completa de todos los llamados a contribuir.

4. Las redenciones a metálico deberán efectuarse antes de las doce horas del día hábil anterior a aquél en que deban cumplirse las prestaciones, mediante el correspondiente ingreso en la Caja Municipal.

Artículo 8.

1. Las prestaciones personales y de transporte podrán aplicarse simultáneamente, y los obligados por este doble concepto podrán, en tal caso, realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos.

2. La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención, obligará al pago del importe de ésta, más la multa de igual cuantía, exaccionándose ambos conceptos por la vía de apremio.

CAPITULO IV "INFRACCIONES Y SANCIONES"

Artículo 9.

Constituirá infracción, calificada de defraudación, la falsedad en las declaraciones respecto a circunstancias eximentes de la prestación personal y de los medios de tiro y carga o elementos de transporte que se posean a título de dueño.

Artículo 10.

1. Las anteriores infracciones serán sancionadas en la forma establecida en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas defraudadas no prescritas.

Artículo 11.

En lo no previsto por esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ley 39/88, Ley 7/85, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 27 de junio de 1.989, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

----- - 000 - -----

TITULO V OTROS

CAPITULO I. ARRENDAMIENTO FINCAS RUSTICAS

I. PARCELAS DE 11 ÁREAS

Parcelas de 11 áreas, de propiedad municipal que gozan de un sistema tradicional de explotación.

Aprobado por el Ayuntamiento en Pleno con fecha 25 de Junio de 1.998, REGULACIÓN JURÍDICA DEL ARRENDAMIENTO DE PARCELAS RUSTICAS MUNICIPALES DE ONCE ÁREAS, fijar el precio del arrendamiento de cada finca de 11 áreas EN 24,04 € anuales.

II. RESTO DE FINCAS RUSTICAS.

Fincas rústicas de propiedad municipal adjudicadas a los arrendatarios a través de subasta, última adjudicación celebrada en sesión Plenaria de fecha 3 de Febrero de 1.998, incluyendo el año 1.998, se adjudican por 5 años consecutivos.

----- - 000 - -----

TITULO VI "PRECIOS PÚBLICOS"

CAPITULO I. PRECIO PÚBLICO POR OBRAS Y SERVICIOS VARIOS A CARGO DE PARTICULARES

Artículo 1.

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 20 y siguientes de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, en la redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece el Precio Público por OBRAS Y SERVICIOS VARIOS A CARGO DE PARTICULARES, que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada

Ley 39/88.

Artículo 2.

Constituye el objeto o hecho imponible de esta exacción, la actuación de los servicios Municipales de cualquier clase, cuando pudieren haberse demandado del sector privado, por disponer de los medios para su prestación en el término Municipal de Herrera de Pisuerga.

Artículo 3.

Están obligados al pago de este precio público, las personas o entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor soliciten, provoquen como consecuencia de la tramitación expediente ejecución subsidiaria o se beneficien de la intervención de los servicios municipales en actuaciones de cualquier clase, cuando pudieren haberse demandado del sector privado, por disponer de los medios para su prestación.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.

El precio público se devengará cuando se inicie la intervención de los Servicios Municipales, pudiéndose exigir el depósito previo mediante autoliquidación, al momento de presentación de la solicitud para la concesión del servicio.

Artículo 5.

Los precios a aplicar serán las siguientes:

A).- Intervenciones de los Servicios Municipales eventualmente demandados por los particulares:

- En retirada de escombros u otros materiales, por cada hora o fracción de operario municipal: 10,00.- euros.
- En trabajos de derribos de inmuebles ruinosos: según Proyecto de Derribo.
- En órdenes de ejecución en materia urbanística, realizadas en ejecución subsidiaria, por cada hora o fracción de operario municipal: 10,00.- euros.
- En apertura de zanjas, huecos con compresor, por cada hora o fracción de operario municipal: 10,00.- euros.
- En materia de inspección de actividades ambientales (ruidos, humos, etc.): coste del servicio.
- En utilización de retroexcavadora, por cada hora o fracción: 40,00.- euros.
- En utilización de camión, por cada hora o fracción: 30,00.- euros.

Asimismo, en cualquier intervención de maquinaria o vehículo de transporte municipal,

deberá abonarse por cada hora o fracción de conductor: 10,00.- euros.

Si en las intervenciones resultare precisa la utilización de materiales, redacción de proyectos técnicos, estudios o informes, el propietario del inmueble solicitante del servicio o titular de la autorización, en su caso, abonará los precios antes apuntados y el importe de la factura correspondiente a los materiales utilizados, con su valor de mercado.

Si en las intervenciones fuere necesario acudir a la empresa privada el coste será el real del servicio.

Si las intervenciones se realizasen fuera de la jornada habitual de trabajo del personal municipal, sábados o festivos los precios anteriormente señalados tendrán un incremento del 50 por ciento.

B).- Para las restantes actuaciones no previstas en la letra A) demandadas por los particulares, la Alcaldía aprobará en cada caso el importe correspondiente, en función de los costes de personal, materiales y vehículos, que la intervención genere ajustándose a los precios anteriormente señalados.

Artículo 6.

No podrá otorgarse otras exenciones ni bonificaciones que las establecidas en la Ley.

Artículo 7.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementen o desarrollen.

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza se estará a lo preceptuado en la Ley 39/88 y concordantes en la materia.

Disposición final:

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación conforme establece la legislación y permanecerá vigente en tanto el Ayuntamiento no acuerde su modificación o derogación.

Segundo.- Someterla a información pública por un período de 30 días, mediante edictos que han de publicarse en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.- Que se de cuenta al Pleno de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo o, en caso de que no se presentaren, el acuerdo provisional se elevará automáticamente a definitivo.

Cuarto. - Que el acuerdo definitivo y la Ordenanza Fiscal se publiquen en el Boletín Oficial de la Provincia, para su vigencia y posible impugnación jurisdiccional, tal como establece el artículo 17 de la ley 39/1988, de 28 de Diciembre.